



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0127

Acorde con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., dentro del traslado de la liquidación del crédito, sólo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada.

Así las cosas, el extremo demandado, en la oportunidad antedicha, refutó la cuenta aportada por la ejecutante (archivo 9), señalando que esta última no se ciñó a lo establecido en el mandamiento de pago de 14 de febrero de 2019 (archivo 2 fl.78 y 79), pues incluyó los intereses de plazo en cada uno de los créditos reclamados, cuando en realidad, tales réditos no fueron ordenados en la respectiva libranza.

Así las cosas, verificando la liquidación suministrada por la demandada en el programa informático de la Rama Judicial encargado de dichos eventos, el Despacho encuentra que le asiste razón a la convocada, y comoquiera que los valores reportados por esta última se ajustan a los postulados legales que gobiernan la materia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la demandada COOPERATIVA EPISFARMA EN LIQUIDACIÓN, por el motivo enunciado con antelación.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 08/07/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 69
de esta misma fecha. -

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP